

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL.

Mag. Pte. Dra. Adriana Ayala Pulgarín

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de **UNIREP S.A.** contra **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**

Rad.: 11001 31 03 2018-00093-02

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del trámite citado en la referencia, estando dentro del término legal, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 1° de febrero de 2022, notificado por anotación en el estado del 2 del mismo mes y año, de acuerdo con lo siguiente:

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR.

Respetuosamente manifiesto al Despacho que las conversiones monetarias que se realizan en la providencia, operan única y exclusivamente para efectos de la caución que debe prestar la parte demandada para que proceda la suspensión de la ejecución de la sentencia, sin que de ello se pueda entender que la obligación que se adeuda se debe liquidar con la tasa representativa del mercado para la fecha de este memorial, pues, como claramente se señala en las pretensiones de la demanda, que fueron acogidas por el Tribunal, las sumas adeudadas se deben liquidar a la tasa representativa del mercado en la fecha en que se realice el pago de la obligación.

II. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO.

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso establece que cuando el auto se profiere por fuera de audiencia el recurso de reposición se debe interponer por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

La providencia objeto de este recurso se notificó por anotación en estado del 2 de febrero de 2022, por lo que los tres (3) días a que se refiere la norma mencionada, corren hasta el día siete (7) de febrero de 2022.

Siendo lo anterior, el presente recurso se interpone dentro del término legal.

III. OBJETO DEL RECURSO.

El presente recurso tiene como objeto que se **REFORME** la providencia de fecha 1° de febrero de 2022, en relación con el monto por el cual se debe prestar la caución, conforme a lo que se señala en el presente escrito.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

IV. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El inciso 4° del artículo 341 del Código General del Proceso, señala:

*“En la oportunidad para interponer el recurso, **el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella.** El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida.” (Subrayada y negrilla fuera de texto original)*

De la norma en cita y del ordenamiento jurídico, es claro que:

- i) El monto de la caución debe garantizar el pago de todos y cada uno de los perjuicios que ocasione la suspensión de la providencia.
- ii) Cuando lo que se adeuda son sumas de dinero, los frutos son los intereses, los cuales deben ser calculados sobre el capital que se debe.
- iii) Los intereses están subordinados a la naturaleza y suerte de la obligación principal pues no tienen entidad autónoma.

Ahora bien, para el cálculo de los intereses, el Tribunal, realizó la siguiente operación:

*“Descendiendo al evento sub júdice, ha de verse que ese pedimento no se limitó a alguno de los apartes resolutivos de la sentencia, sino a todo el ordenamiento como tal, **por lo que, considerando que las aludidas cifras [U\$136.612.90 c/u] debían pagarse los días 16 de los meses de agosto y septiembre del año 2009, y que el interés ordenado a aplicar [“tasa máxima permitida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.”] es decir, el “equivalente a una y media veces del bancario corriente”, no puede liquidarse sobre aquéllas -las cifras- de manera directa, por tratarse de sumas en moneda extranjera [USDólares] se impone su conversión a pesos colombianos, tomando para ello la Tasa Representativa del Mercado - TRM para las calendas respectivas, y así realizar la correspondiente liquidación,** logrando su actualización y cuantificación a la fecha, así:*

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

USD\$	FECHA PAGO	TRM	COP\$	INTERESES [1.5/BC] 31-01-2022 ⁸	TRM 31-01-2022	USD\$ AL 31-01-2022
136.612,90	16-08-2009	\$2.016,49	\$275'422.087,08	\$854'466.430,80	\$3.982,60	214.549,90
136.612,90	16-09-2009	\$1.986,86	\$271'428.918,32	\$848'778.179,37	\$3.982,60	213.121,62
SUB TOTALES						
273.225,80	31-01-2022	\$3.982,60	\$1.088'145.885,00	\$1.703'244.610,17	\$3.982,60	427.671,52

Tabla No. 1.

” (Subrayado y negrilla para resaltar).

La fórmula que utiliza el Tribunal, con todo respecto, es incorrecta teniendo en cuenta que:

- i) La Sentencia proferida por el Tribunal el 11 de noviembre de 2021, condenó a **CONSTRUCTORA COLPATRIA** a pagar **EN DÓLARES AMERICANOS** las cuotas 11 y 12 que le adeudaban a mi mandante y al pago de intereses, sobre esas sumas, liquidados a la tasa máxima legal.

En la misma providencia se señaló que la indexación no sería procedente por tratarse de una suma en moneda extranjera:

*“Lo dicho es suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda principal, en la forma en que se dispondrá en la parte resolutive de este fallo, **precisando que las sumas cuyo pago se ordenará no serán objeto de indexación, por encontrarse pactadas en dólares, así como se dispondrá el pago de intereses a la tasa máxima permitida,** sin que pueda imponerse limitante alguna, habida cuenta que no es aplicable la Resolución Externa No. 53 de 1992 de la Junta Directa del Banco de la República por tratarse uno de los contratantes de un no residente en el país.”*
(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

- ii) Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021, el Tribunal resolvió una solicitud de aclaración presentada por el suscrito y señaló que los intereses de mora se deben liquidar conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, así:

“PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la sentencia proferida el 11 de noviembre del año en curso, en el sentido de indicar que los intereses de mora allí establecidos, se deben liquidar a la tasa máxima permitida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.”

- iii) Ahora bien, el artículo 884 del Código de Comercio, dispone la aplicación de la tasa de mora de una y media vez el interés bancario corriente, así:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

De todo lo anterior se tiene que el monto del capital debe corresponder a las sumas señaladas en dólares y los intereses sobre esas sumas también se deben liquidar en dólares, a la tasa señalada por el Tribunal en las providencias mencionadas.

Ahora bien, en el auto que se impugna, el Tribunal realiza la conversión del capital al 16 de agosto de 2009 y al 16 de septiembre de 2009, considerando que: “(...), las aludidas cifras [US\$136.612,90 c/u] **debían pagarse los días 16 de los meses de agosto y septiembre de 2009, (...)**” (resaltado fuera del texto).

Con lo anterior, el Tribunal está desconociendo que en el acuerdo celebrado por las partes se estableció que:

“Los pagos serán efectuados en dólares Americanos (USD) a la tasa del mercado representativo **de la fecha en que se realice cada pago.**” (resaltado fuera del texto).

Es decir que la TRM que se debe usar es la de la fecha en que efectivamente se realice el pago, más no, la TRM de la fecha en que el pago debió haberse realizado.

Téngase en cuenta que fue justamente el incumplimiento en el pago de estas cuotas, lo que motivó este proceso y, a la fecha, no se ha satisfecho la obligación.

SI LA OBLIGACIÓN FUERA A PAGARSE HOY.

Conforme a todo lo anterior, **si la obligación fuera a pagarse el día de hoy**, el valor de la liquidación corresponde a alguna de las siguientes dos formas, así:

- a) Tomar el capital de cada una de las cuotas y esa suma convertirla a moneda legal colombiana con la TRM de hoy y, sobre ese capital, liquidar los intereses a la tasa máxima legal, con corte al 7 de febrero de 2022.

El valor del capital por cada una de las cuotas adeudadas, a hoy, es la suma de: USD\$136.612,90 * \$3.962,68 = \$541.349.640

Con lo que la obligación sería la siguiente:

CONCEPTO	CAPITAL PESOS 7-2-22	INTERESES AL 7-2-22	TOTAL AL 7-2-22
Cuota onceava	\$ 541.349.640	\$ 1.701.807.202	\$ 2.243.156.842
Cuota doceava	\$ 541.349.640	\$ 1.690.462.306	\$ 2.231.811.946
TOTAL	\$ 1.082.699.280	\$ 3.392.269.508	\$ 4.474.968.788

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Siendo lo anterior, el valor de la obligación, a hoy, es la suma de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.474.968.788)**

Ó,

- b) Liquidar toda la obligación, capital e intereses en dólares, con corte al 7 de febrero de 2022 y toda la suma resultante convertirla a su equivalente en moneda legal colombiana a la TRM vigente el día de hoy, resultando lo siguiente:

CONCEPTO	CAPITAL USD	INTERESES USD 7-2-22	TOTAL USD
Cuota onceava	\$136.612	\$ 429.459	\$566.071
Cuota doceava	\$136.612	\$ 426.596	\$563.208
TOTAL	\$273.224	\$ 856.055	\$1.129.279

La suma que, conforme a la sentencia dictada por el Tribunal, **CONSTRUCTORA COLPATRIA** está adeudando a mi mandante, corresponde a la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.129.279)**

INTERESES POR EL TÉRMINO, APROXIMADO, EN QUE ESTARÍA SUSPENDIDA LA EJECUCIÓN POR EFECTOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

Ahora bien, en el auto del 1° de febrero de 2022, el Tribunal señala que la suspensión de la ejecución de la sentencia será por, aproximadamente cuatrocientos sesenta y siete (467) días, que es el promedio en que la Corporación Excelencia en la Justicia estima la duración del trámite del recurso de Casación en la Corte. En este sentido, la liquidación de los intereses también se deberá adicionar, en ese plazo para efectos de calcular el valor de la caución, y que la misma se ajuste a lo estipulado en el artículo 341 del Código General del Proceso.

Si se tienen en cuenta las mismas dos formas de liquidar la obligación, tenemos que los intereses por esos 467 días, corresponden a:

- i) Forma descrita en el literal a) anterior:

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTA D.C. - COLOMBIA

INTERESES EN COP\$ DE 8-2-22 AL 5-05-23	
\$	162.310.383
\$	162.310.383
\$	324.620.766

Los intereses de los 467 días, ascienden a la suma de: **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$324.620.766)**

ii) Forma descrita en el literal b) anterior:

INTERESES EN USD\$ DE 8-2-22 AL 5-05-23	
\$	40.959
\$	40.959
\$	81.918

Los intereses de los 467 días, ascienden a la suma de: **OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA USD\$81.918.**

SUMAS QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA PARA EFECTOS DE FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN

Conforme a lo expuesto, para efectos de señalar el monto de la caución, teniendo en cuenta la sentencia dictada por el Tribunal, así como el auto que la adicionó, y lo relacionado con el término por el que aproximadamente se suspenderá la ejecución de la sentencia por efectos del trámite del recurso extraordinario de casación, tenemos que la obligación es por las siguientes sumas:

a)

CONCEPTO	CAPITAL EN PESOS AL 7-2-22	INTERESES LIQUIDADOS SOBRE EL CAPITAL EN PESOS AL 5-05-23	TOTAL
Cuota onceava	\$541.349.640	\$1.864.117.585	\$2.405.467.225
Cuota doceava	\$541.349.640	\$1.852.772.689	\$2.394.122.329
TOTAL	\$1.082.699.280	\$3.716.890.274	\$4.799.589.554

Ó

b)

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

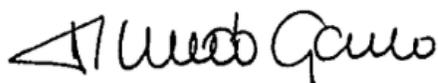
AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTA D.C. - COLOMBIA

CONCEPTO	CAPITAL USD	INTERESES USD AL 5-05-23	TOTAL USD
Cuota onceava	\$ 136.612	\$ 470.418	\$ 607.030
Cuota doceava	\$ 136.612	\$ 467.555	\$ 604.167
TOTAL	\$ 273.224	\$ 937.973	\$ 1.211.197

SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Tribunal que **MODIFIQUE** su providencia de fecha 1° de febrero de 2022, señalando que el valor de la caución que deberá prestar **CONSTRUCTORA COLPATRIA** para evitar la ejecución de la sentencia asciende a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$1.211.197)**, en su en su equivalente en moneda legal colombiana, liquidados a la tasa representativa del mercado vigente a la fecha en que se constituya la caución.

Señores Magistrados,



LUIS HERNANDO GALLO MEDINA

C.C. No. 3.226.936 de Bogotá

T.P. No. 21.479 del C.S de la J.